



# Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

## Resolución N° 010300032019-PAD

Expediente : 00006-2019-PAD-JUS/TTAIP  
Impugnante : **JOSÉ ANTONIO ARCE MEJÍA**  
Entidad : **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 1**  
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 14 de agosto de 2019

**VISTO** el Expediente de Apelación N° 00006-2019-PAD-JUS/TTAIP de fecha 25 de abril de 2019, interpuesto por **JOSÉ ANTONIO ARCE MEJÍA** contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 4189-2019, notificada el 11 de abril de 2019, mediante la cual la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 1** impuso al recurrente el cese temporal en el cargo por el período de tres (3) meses sin goce de remuneraciones.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 6260 de fecha 21 de mayo de 2018<sup>2</sup>, la entidad inició un procedimiento administrativo disciplinario contra el recurrente en su calidad de Director de la Institución Educativa N° 7091 "República del Perú" del distrito de Villa El Salvador, imputándole haber incurrido en la infracción establecida en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, consistente en el incumplimiento del deber señalado en el inciso q) del artículo 40° de la misma ley, en el entendido que habría omitido el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10° y el literal b) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 043-2003-PCM<sup>3</sup>, así como lo previsto en los artículos 10°, 11°, primer párrafo del artículo 13° y el artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Resolución N° 072-2003-PCM<sup>4</sup>, conforme a la siguiente imputación:

*"(...) al devolver sin motivación ni sustento normativo la Carta de fecha 21 de junio de 2016 de don Máximo Fuentes Morales... [y] no haber efectuado la liquidación de pago, y ponerla a disposición en la Unidad de Recepción Documental de la institución educativa dentro del plazo establecido por el artículo 13° primer párrafo y artículo 15° del Decreto Supremo N° 072-2003-PCM".*

<sup>1</sup> En adelante, UGEL N° 1.

<sup>2</sup> A la cual se adjuntó el Pliego de Cargos N° 41-2018-UGEL.01/CPADD.

<sup>3</sup> En adelante, Ley de Transparencia.

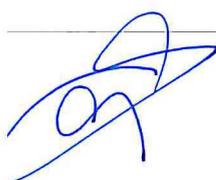
<sup>4</sup> En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Mediante Expediente N° MPT2018-EXT-067702 de fecha 15 de junio de 2018, el recurrente presentó sus descargos a la imputación formulada por la entidad, señalando que puso la información solicitada a disposición del señor Máximo Fuentes Morales, pero que éste no se acercó a liquidar el costo de reproducción, ni a recoger la información solicitada.

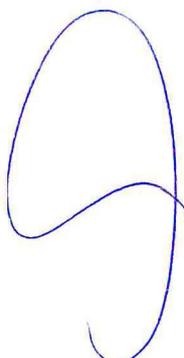
A través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 4189 de fecha 25 de marzo de 2019, la entidad determinó que el recurrente omitió el deber establecido en el literal q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, señalando que éste remite al artículo 10° y literal b) del artículo 11° de la Ley de Transparencia, y al primer párrafo del artículo 13° y artículo 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, los cuales precisan que la entidad está obligada a entregar la información que posea en un plazo de diez (10) días hábiles desde presentada la solicitud, y que en caso de existir alguna omisión o deficiencia en la solicitud presentada deberá, en un plazo de dos (2) días hábiles de presentada la solicitud, indicar esta circunstancia al solicitante, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, resolvió imponer al recurrente la *“sanción de cese temporal en el cargo por el período de tres (3) meses sin goce de remuneraciones”*.

Con fecha 25 de abril de 2019, el administrado formuló su recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 4189, aludiendo que en ella se habían vulnerado los Principios de Tipicidad, la adecuada comunicación de los hechos materia de imputación, así como que se habría efectuado una apreciación incorrecta de los hechos y medios de prueba aportados.

## II. VERIFICACION DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA



De conformidad con el numeral 2 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses<sup>5</sup>, corresponde al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública resolver, en última instancia administrativa, los recursos de apelación que interpongan los funcionarios y servidores públicos sancionados por el incumplimiento de las normas de transparencia y acceso a la información pública, siempre que la sanción impuesta no sea la destitución o inhabilitación.



Por su parte, el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1353 dispone que el Tribunal puede confirmar, revocar o modificar en todos sus extremos la decisión adoptada por la entidad en el procedimiento administrativo sancionador, la que debe cumplir la decisión del Tribunal, no pudiendo acudir a la vía contencioso-administrativa para cuestionarla.



A su vez, el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Transparencia, incorporado por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho o se cuente con nueva prueba instrumental, el mismo que debe presentarse ante la misma entidad en el plazo de 15 días hábiles.

<sup>5</sup> En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

En el caso de autos, la resolución de sanción fue notificada al recurrente el 11 de abril de 2019, mientras que el recurso de apelación fue planteado el 25 de abril de 2019, esto es, dentro del plazo estipulado en el artículo 31° del Reglamento de la Ley de Transparencia y encontrándose en funciones este colegiado, además de haberse sustentado en cuestiones de puro derecho y en una interpretación diferente de las pruebas producidas.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 124°, 217°, 218°, 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>6</sup>, corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación presentado por el recurrente, en cuanto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia previstos por dicha norma.

### III. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El recurrente alega que la entidad ha incurrido en los siguientes vicios:

- i) Vulneró el Principio de Tipicidad, en la medida que el primer párrafo del artículo 48°, así como el inciso q) del artículo 40° de la Ley de Reforma Magisterial, sanciona supuestos indeterminados que para precisarse necesitan de otras normas legales;
- ii) Vulneró el Principio de Comunicación previa y detallada de los hechos materia de imputación, en tanto no se ha precisado la solicitud de acceso a la información pública que se devolvió al señor Máximo Fuentes Morales;
- iii) Omitió valorar que acreditó haber atendido oportunamente la solicitud presentada por el señor Máximo Fuentes Morales.

### IV. ANÁLISIS

Sobre el particular, el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú<sup>7</sup>, establece que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, en consecuencia, *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”* (negritas agregadas).

A su vez, el artículo 248° de la Ley N° 27444 consagra el Principio de Tipicidad, al señalar lo siguiente:

**“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
*La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:*

**4. Tipicidad.-** *Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria”* (negritas agregadas).

<sup>6</sup> En adelante, Ley N° 27444.

<sup>7</sup> En adelante, la Constitución.

En el mismo sentido, y sólo de modo referencial<sup>8</sup>, el numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil<sup>9</sup>, así como el literal a) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR establecen que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se produce con la notificación de la denominada imputación de cargos, dentro del cual resulta indispensable la adecuada tipificación de la presunta conducta infractora para que el administrado pueda ejercer válidamente su derecho de defensa.

Respecto al Principio de Tipicidad, Morón Urbina ha señalado lo siguiente:

*"(...) las conductas sancionables administrativamente únicamente pueden ser las infracciones previstas expresamente mediante la identificación cierta de aquello que se considera ilícito para los fines públicos de cada sector estatal. En ese sentido, la norma legal debe describir específica y taxativamente todos los elementos de la conducta sancionable, reduciendo la vaguedad del enunciado sancionable de modo que tanto el administrado como la Administración Pública prevean con suficiente grado de certeza (lex certa) lo que constituye el ilícito sancionable"*<sup>10</sup>.

Asimismo, dicho autor ha referido que dicho principio también se debe cumplir en la subsunción de la presunta conducta infractora en un tipo legal descrito de manera clara y precisa:

*"(...) consideramos que para ser legalmente válida una tipificación de infracción, la autoridad instructora debe subsumir la conducta en aquella falta que contenga claramente descritos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta. Correlativamente no será satisfactorio con el principio de tipicidad que la autoridad administrativa subsuma la conducta en cualquiera de los siguientes casos: i) Cuando la descripción normativa del ilícito sea genérica o imprecisa, de modo que no pueda apreciarse verosímilmente cuál es la conducta sancionable; ii) Cuando la descripción normativa del ilícito contenga algún elemento objetivo o subjetivo del tipo que no se haya producido en el caso concreto"*<sup>11</sup> (subrayado nuestro).

En esa línea, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA, el Tribunal Constitucional ha señalado la necesidad de que la tipificación de una infracción sea tan precisa que permita a los administrados comprender previa y claramente las consecuencias de sus actos:

*"El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un **nivel de precisión suficiente** que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal"* (negritas agregadas).

<sup>8</sup> Para el caso concreto de los procedimientos administrativos sancionadores en el ámbito de la Ley de Reforma Magisterial, no resulta de aplicación la Ley del Servicio Civil.

<sup>9</sup> En adelante, Ley SERVIR.

<sup>10</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General: nuevo texto único ordenado de la Ley No 27444 (Decreto Supremo No 004-2019-JUS)*. 14ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 420.

<sup>11</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General: nuevo texto único ordenado de la Ley No 27444 (Decreto Supremo No 004-2019-JUS)*. 14ª edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2019, p. 421.

Adicionalmente, el Tribunal Constitucional ha establecido en el Fundamento 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01873-2009, que se encuentran proscritas las cláusulas de contenido general o indeterminado, en la medida que brindan a la Administración un gran “arbitrio” en la determinación de la conducta infractora:

*“b. Principio de tipicidad, en mérito al cual, la descripción legal de una conducta específica aparece conectada a una sanción administrativa. Esta exigencia deriva de dos principios jurídicos específicos; el de libertad y el de seguridad jurídica. Conforme al primero, las conductas deben estar exactamente delimitadas, **sin indeterminaciones**, mientras que en relación al segundo, los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir, de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que **no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción** que permitan una actuación librada al “arbitrio” de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada”* (negritas agregadas).

De modo mucho más específico, el Tribunal Constitucional ha precisado en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA, que la tipificación de las infracciones no supone solo la estipulación de una norma que sancione como falta el incumplimiento o vulneración de los deberes establecidos en una norma, sino que es necesario que se precisen con claridad qué acciones o conductas que infringen dichos deberes constituyen una falta.

*“19. (...) En efecto, el Reglamento del Código de Conducta Ética y Profesional de la Sociedad Peruana de Psicoanálisis se ha limitado a señalar, a partir del artículo 2 hasta el artículo 36, las obligaciones éticas de los psicoanalistas y candidatos, con relación a las normas profesionales, a los pacientes, a los niños y adolescentes, a los colegas, a la confidencialidad de los tratamientos, a la investigación y las publicaciones sobre teoría y práctica del psicoanálisis, y a los propios candidatos a psicoanalistas. Sin embargo, no se precisa cuáles son las conductas que, al incumplir dichos deberes, constituyen una falta contra la ética. Y es que para el ejercicio de la potestad sancionadora, incluso en el ámbito disciplinario privado, o en el supuesto de comisión de faltas éticas, no basta con la descripción de los deberes éticos de los profesionales (psicoanalistas o candidatos, en este caso), sino que es preciso señalar qué conductas específicas, que desatienden dichos deberes, constituyen una falta contra la ética susceptible de sanción. Es decir, para satisfacer el principio de tipicidad no basta con que la persona tenga claramente descrito cuáles son sus deberes éticos en el marco del ejercicio de su profesión, sino que **es necesario que tenga claramente definido cuáles conductas contrarias a dichos deberes éticos constituyen una falta disciplinariamente sancionable**, lo que no ha ocurrido en el caso de autos”.*

Por lo demás, en los Fundamentos 49 y 50 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI, el Tribunal Constitucional ha sido preciso en señalar que una tipificación tan genérica como aquella que alude a que constituye una infracción “la contravención del ordenamiento jurídico” resulta inconstitucional por afectar el Principio de Tipicidad:

*“49. El primer párrafo del artículo 46 de la LOCGR señala que la CGR podrá sancionar a los funcionarios o servidores públicos que “contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen”. Dicho enunciado es extremadamente general y, por tanto, no cumple con los estándares mínimos que impone el subprincipio de tipicidad.*

*50. En efecto, la frase “el ordenamiento jurídico administrativo” es **tan amplia que no garantiza a sus destinatarios un grado mínimo de seguridad respecto al***

**conjunto de conductas por las que podrían ser sancionados** máxime cuando, como es bien sabido, el ordenamiento jurídico administrativo cuenta con gran cantidad de fuentes y está compuesto - como mínimo – por centenares de normas de diversa naturaleza” (negritas agregadas).

En ese contexto, se tiene que mediante la Resolución Directoral UGEL 01 N° 6260 de fecha 21 de mayo de 2018, la entidad resolvió instaurar proceso administrativo disciplinario, entre otros, al Director de la Institución Educativa N° 7091 “República del Perú” del distrito de Villa El Salvador, señor José Antonio Arce Mejía, respecto de tres (3) solicitudes de acceso a la información pública presentadas por Máximo Fuentes Morales el 21 de junio, 4 de julio y 2 de setiembre de 2016, al presuntamente haber incurrido en falta grave conforme el primer párrafo del artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, y el literal q) del artículo 40° de la misma ley, que señalan:

*“Artículo 48°.- Son causales de cese temporal en el cargo, la transgresión u omisión, de los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones **en el ejercicio de la función docente**, considerados como grave”.*

*“Artículo 40°.- Los profesores deben:*

*(...)*

*q) **Otros que se desprendan** de la presente ley o de otras normas específicas de la materia.”*

*(subrayado nuestro)*

Conforme se advierte de la base legal citada por la entidad, dichas normas establecen de forma general los deberes en la “*función docente*” y de los profesores respecto de “*otros que se desprendan ... de otras normas específicas sobre la materia*” como tipicidad de la conducta infractora.

Ahora bien, con relación a las conductas infractoras previstas por el artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial, es pertinente advertir que el contenido material de dicha norma está referido a “*los principios, deberes, obligaciones y prohibiciones en el ejercicio de la función docente, ...*”, debiendo añadirse que las obligaciones de los “*profesores*” descritas en el artículo 40° de la citada ley, está referida, además, a “*otras normas específicas de la materia*”.

Siendo ello así, resulta claro que las obligaciones, deberes, principios y prohibiciones que resultan aplicables a los profesores comprendidos en el ámbito de aplicación de la Ley de Reforma Magisterial, está referida a la función docente y a los aspectos vinculados con el servicio educativo prestado por el Estado, siendo erróneo interpretar que las normas sobre transparencia y acceso a la información pública forman parte de la función docente o constituye una materia comprendida en la reforma magisterial.

En efecto, la cita de los artículos 40° y 48° de la Ley de Reforma Magisterial, para el inicio del referido procedimiento administrativo sancionador, resulta siendo genérica e insuficiente para establecer una conducta concreta que, siendo vulnerada, constituya una falta administrativa, de modo que no se cumple con el estándar de tipicidad conforme al desarrollo previsto en el Fundamento 19 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02192-2004-AA y los Fundamentos 49 y 50 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0020-2015-PI expedidas por el Tribunal Constitucional, más aún si de conformidad con lo previsto por el literal d) del numeral 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, en el sentido que no resulta posible atribuir una conducta infractora mediante la interpretación de una norma genérica o imprecisa.

Por otro lado, con relación a las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública citadas en la Resolución Directoral UGEL 01 N° 6260, correspondiente a los artículos 10° y 11° de la Ley de Transparencia<sup>12</sup>, y los artículos 10°, 11°, 13° y 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia<sup>13</sup>, es pertinente anotar

<sup>12</sup> Respecto a las siguientes disposiciones de la Ley de Transparencia:

*"Artículo 10°.- Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control. Asimismo, para los efectos de esta Ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales."*

*"Artículo 11°.- El acceso a la información pública se sujeta al siguiente procedimiento:*

*(...)*

*b) La entidad de la Administración Pública a la cual se haya presentado la solicitud de información debe otorgarla en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, sin perjuicio de lo establecido en el literal g).*

*En el supuesto que la entidad de la Administración Pública no esté obligada a poseer la información solicitada y de conocer su ubicación o destino, debe reencausar la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que la posea, y poner en conocimiento de dicha circunstancia al solicitante."*

<sup>13</sup> Respecto a las siguientes disposiciones del Reglamento de la Ley de Transparencia:

*"Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud*

*La solicitud de acceso a la información pública puede ser presentada por cualquier persona natural o jurídica ante la unidad de recepción documentaria de la entidad, a través de su Portal de Transparencia, a través de una dirección electrónica establecida para tal fin o a través de cualquier otro medio idóneo que para tales efectos establezcan las Entidades.*

*El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:*

*a. Nombres, apellidos completos, número del documento de identificación que corresponda y domicilio. Tratándose de menores de edad no será necesario consignar el número del documento de identidad;*

*b. De ser el caso, número de teléfono y/o correo electrónico;*

*c. En caso la solicitud se presente en la unidad de recepción documentaria de la Entidad, la solicitud debe contener firma del solicitante o huella digital, de no saber firmar o estar impedido de hacerlo;*

*d. Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada;*

*e. En caso el solicitante conozca la dependencia que posea la información, deberá indicarlo en la solicitud; y,*

*f. Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.*

*Si el solicitante no hubiese incluido el nombre del funcionario responsable o lo hubiera hecho de forma incorrecta, las unidades de recepción documentaria de las entidades deberán canalizar la solicitud al funcionario responsable.*

*Las formalidades establecidas en este artículo tienen como finalidad garantizar la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, por lo que deben interpretarse en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones del solicitante."*

*"Artículo 11.- El plazo de atención de las solicitudes, su cómputo y la subsanación de requisitos*

*El plazo a que se refiere el literal b) del Artículo 11 de la Ley, se empezará a computar a partir del día siguiente de la recepción de la solicitud de información a través de los medios establecidos en el primer párrafo del artículo 10 del presente Reglamento, salvo que aquella no cumpla con los requisitos señalados en los literales a), c) y d) del artículo anterior, en cuyo caso, procede la subsanación dentro de los dos días hábiles de comunicada, caso contrario, se considerará como no presentada, procediéndose al archivo de la misma. El plazo antes señalado se empezará a computar a partir de la subsanación del defecto u omisión.*

*En todo caso, la Entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo máximo de dos días hábiles de recibida la solicitud, transcurrido el cual, se entenderá por admitida."*

*"Artículo 13.- Liquidación del costo de reproducción*

*La liquidación del costo de reproducción que contiene la información requerida, estará a disposición del solicitante a partir del sexto día de presentada la solicitud. El solicitante deberá acercarse a la Entidad y cancelar este monto, a efectos que la entidad efectúe la reproducción correspondiente y pueda poner a su disposición la información dentro del plazo establecido por la Ley.*

*La liquidación del costo de reproducción sólo podrá incluir aquellos gastos directa y exclusivamente vinculados con la reproducción de la información solicitada. En ningún caso se podrá incluir dentro de los costos el pago por remuneraciones e infraestructura que pueda implicar la entrega de información, ni cualquier otro concepto ajeno a la reproducción.*

*Cuando el solicitante incumpla con cancelar el monto previsto en el párrafo anterior o habiendo cancelado dicho monto, no requiera su entrega, dentro del plazo de treinta (30) días calendario contados a partir de la puesta a disposición de la liquidación o de la información, según corresponda, su solicitud será archivada."*

*"Artículo 15.- Entrega de la información solicitada en las unidades de recepción documentaria*

*La solicitud de información que genere una respuesta que esté contenida en medio magnético o impresa, será puesta a disposición del solicitante en la unidad de recepción documentaria o el módulo habilitado para tales efectos, previa presentación de la constancia de pago en caso de existir costo de reproducción.*

*Artículo 15-A.- Encausamiento de las solicitudes de información*

*15-A.1 De conformidad con el inciso a) del artículo 11 de la Ley, las dependencias de la entidad encausan las solicitudes de información que reciban hacia el funcionario encargado dentro del mismo día de su presentación, más el término de la distancia, para las dependencias desconcentradas territorialmente.*

que si bien señalan las obligaciones que deben cumplir los funcionarios responsables de entregar la información pública solicitada por los administrados, la entidad ha omitido hacer referencia expresa a la tipicidad de la conducta u omisión que constituye una infracción -leve, grave o muy grave- que se encuentra sancionada por la ley -amonestación escrita, suspensión, multa, destitución o inhabilitación-, de ser el caso, siendo evidente que en los citados artículos no se establece de forma expresa, clara e indubitable que el incumplimiento o cumplimiento tardío, defectuoso, impreciso o parcial, constituya un acto pasible de sanción, por lo que la omisión de tipificar claramente la conducta infractora, con la respectiva base legal pertinente, resulta siendo una deficiencia del referido acto administrativo que es trascendental y relevante para el ejercicio regular del derecho de defensa del recurrente.

Por otra parte, es necesario indicar que mediante la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353, publicada en el Diario Oficial El peruano el 7 de enero de 2017, se incorporó el "Título V Régimen Sancionador" a la Ley de Transparencia, estableciéndose en los artículos 34° a 36° de dicha norma el régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública, las clases de sanciones y la remisión de la tipificación de las infracciones a la norma reglamentaria.

En ese contexto, mediante el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de setiembre de 2017, se aprobó el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, estableciéndose en los artículos 32° a 34° las categorías de las infracciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, clasificándolas en muy graves, graves y leves; en tanto, en el artículo 36° de dicha norma se establecen los tipos de sanciones según la conducta infractora, distinguiéndose en amonestación escrita, suspensión sin goce de haberes, destitución e inhabilitación, de ser el caso.

Siendo ello así, el hecho que mediante el citado Decreto Legislativo N° 1353 y su Reglamento se haya establecido un conjunto de disposiciones normativas en las que

*15-A.2 De conformidad con el segundo párrafo del inciso b) del artículo 11 de la Ley, la entidad que no sea competente encausa la solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información en un plazo máximo de dos (2) días hábiles, más el término de la distancia. En el mismo plazo se pone en conocimiento el encausamiento al solicitante, lo cual puede ser por escrito o por cualquier otro medio electrónico o telefónico, siempre que se deje constancia de dicho acto. En este caso, el plazo para atender la solicitud se computa a partir de la recepción por la entidad competente.*

*15-A.3. El incumplimiento de la obligación de encausamiento en los plazos establecidos acarrea responsabilidad administrativa, debiendo el funcionario obligado tener en consideración el plazo para la entrega de la información solicitada, conforme al inciso b) del artículo 11 de la Ley.*

*15-A.4 Los funcionarios y entidades utilizan medios electrónicos para el encausamiento de las solicitudes, en aquellos ámbitos geográficos donde se tenga acceso a los medios tecnológicos necesarios."(\*)*

*Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal*

*15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:*

*1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.*

*2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.*

*3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.*

*15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.*

*15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.*

*15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable"*

se tipifica de forma clara y precisa los incumplimientos a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como las respectivas sanciones, evidencia que no existía ninguna disposición específica que regulara los incumplimientos a la Ley de Transparencia a la fecha de publicación de tales normas.

Siendo ello así, se advierte dos circunstancias determinantes para resolver la presente cuestión, como son la falta de tipicidad de la conducta infractora atribuida al recurrente mediante la Resolución Directoral UGEL 01 N° 6260 y que al momento de producirse los hechos materia de imputación, esto es, el 21 de junio, 4 de julio y el 2 de setiembre de 2016, no se encontraba regulado el régimen sancionador por el incumplimiento de las normas sobre transparencia y acceso a la información pública, por lo que se desprende que jurídicamente no cabe tipificar como conductas infractoras sancionables los incumplimientos de los deberes, obligaciones o funciones previstas en los artículos 10° y 11° de la Ley de Transparencia y los artículos 10°, 11°, 13° y 15° del Reglamento de la Ley de Transparencia, más aún cuando el primer párrafo del artículo 48° y el literal q) del artículo 40° constituyen normas genéricas que, en todo caso, se encuentran restringidas a la función docente y el servicio educativo, y de ningún modo a las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, habiéndose verificado la vulneración del principio de tipicidad en perjuicio del recurrente, corresponde revocar la resolución que dispuso el inicio del referido procedimiento administrativo sancionador, así como todos los actos administrativos emitidos con posterioridad y sustentados en aquel.

Finalmente, respecto a la solicitud de nulidad formulada por el recurrente es pertinente señalar que, no obstante evidenciarse la existencia de causales de nulidad que afectaron las garantías del debido procedimiento y el derecho de defensa del administrado, en aplicación de los Principios de Razonabilidad y Celeridad previstos en los numerales 1.4 y 1.9 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444<sup>14</sup>, resulta impertinente e innecesario que la entidad emita un nuevo pronunciamiento, toda vez que tal como se ha desarrollado precedentemente, con anterioridad al 15 de setiembre de 2017 no se encontraba tipificada como una conducta infractora sancionable el incumplimiento de los deberes y obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 7°, así como por el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1353;

#### SE RESUELVE:



**Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ ANTONIO ARCE MEJÍA**, al haberse vulnerado el principio de tipicidad; en consecuencia, corresponde **REVOCAR** la Resolución Directoral UGEL 01 N° 4189 de fecha 25 de marzo de 2019 emitida por la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 1**, en el extremo que impone la sanción de cese temporal en el cargo por tres meses sin goce de remuneraciones del recurrente, así como en el extremo que dispone su



<sup>14</sup> Principios del Procedimiento Administrativo:

"1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

"1.9 Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

inscripción en el Registro Nacional de Sanciones, Destitución y Despido - RNSDD; **DISPONIÉNDOSE LA CONCLUSIÓN Y EL ARCHIVO DEFINITIVO** del presente procedimiento administrativo sancionador conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución, dejando sin efecto la instauración del proceso administrativo disciplinario respecto de José Antonio Arce Mejía contenida en la Resolución Directoral UGEL 01 N° 6260 de fecha 21 de mayo de 2018.

**Artículo 2.- DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° de la Ley N° 27444.

**Artículo 3.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSE ANTONIO ARCE MEJÍA** y a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 1**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18° de la norma antes citada.

**Artículo 4.- ENCARGAR** a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la remisión del presente expediente administrativo sancionador a la **UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL N° 1** para los efectos correspondientes.

**Artículo 5.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.minjus.gob.pe](http://www.minjus.gob.pe)).

  
MARÍA ROSA MENA MENA  
Vocal Presidenta

  
PEDRO CHILET PAZ  
Vocal

  
ULISES ZAMORA BARBOZA  
Vocal

vp: pcp/fjlf